



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023
Sucesión N° 11001400300220170057400

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada de la señora Esther Julia Rincón Olea, contra el inciso segundo del auto de fecha 09 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la recurrente que en auto de fecha 01 de noviembre de 2019, el despacho en virtud de los artículos 1290 del Código Civil y 492 del Código General del Proceso, dispuso tener por repudiada la herencia que su calidad de signataria le correspondía a la señora Esther Julia Rincón Olea, sin embargo, su representada en ningún momento repudió la herencia, al contrario en escrito presentado el 25 de abril de 2023 solicito hacerse parte del proceso en su calidad de poseedora.

Refirió que la señora Rincón Olea es poseedora material del bien inmueble ubicado en la CL 48M Sur No.5C-28, identificado con No. Predial 110010114181700390004000000000, desde el 26 de octubre de 2001, hecho que fue declarado mediante Escritura Pública No. 2260 del 20 de septiembre de 2013 por la Notaria 35 del Circulo de Bogotá, tal y como consta en el numeral 6° del Folio de matrícula del predio de mayor extensión No. 50S- 199060, por lo tanto, cumple con los requisitos para adquirir el dominio completo a través de la prescripción ordinaria.

Informó que en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur, ya fue debidamente registrada la escritura en mención, asignándole el folio de matrícula inmobiliaria individual No. 50S-40803032, en consecuencia, reunidos los requisitos se procederá a impetrar la demanda de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

Adujo que la señora Esther Julia siempre ha realizado todos los actos de señora y dueña del bien inmueble ubicado CL 48M Sur No.5C-28, por lo tanto, es improcedente continuar con el proceso de sucesión de un predio cuya causante también fue poseedora material, pero no fue reconocida en tal calidad, situación que si sucedió frente a su representada, en consecuencia, se desvirtua la existencia de herederos legítimos de la causante Georgina Olea Uribe como quiera que hasta la fecha de su fallecimiento no era la titular del dominio completo del bien inmueble que se pretende adjudicar.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en los que de manera involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

No obstante, no es este uno de aquellos eventos en que deba revocarse o modificarse la decisión recurrida, pues al volver sobre la misma se establece que se halla revestida de legalidad.

Tenga en cuenta la memorialista que la señora Esther Julia Rincón Olea se notificó personalmente en data 27 de febrero de 2018 del auto que dio apertura del juicio de sucesión de la señora Georgina Olea Uribe (fl. 38 del c.1), quien dentro del termino consagrado en el artículo 492 del C.G.P., guardó silencio como a bien se tuvo en cuenta en el numeral 1° del auto de fecha 13 de junio de 2018.

En los anteriores términos, este despacho por auto de fecha 01 de noviembre de 2019 (fl. 76 c.1), de conformidad con los artículos 1289 y 1290 del Código Civil en concordancia con el artículo 492 *ibidem*, tuvo por repudiada la herencia que le fuere deferida a los asignatarios Martin Emilio Cárdenas Olea, Esther Julia Rincón Olea y Cayetano Alberto Cárdenas Olea, sin que dicho auto fuese objeto de recurso por alguno de los intervinientes dentro del proceso sucesorio.

Así mismo, dentro del auto referido, se procedido a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del estatuto procesal, trámite que se surtió en data 17 de febrero de 2020, con la anuencia de los interesados, audiencia en la aprobó el avalúo e inventario relacionado del único bien relicto de la causante y que no fuera objeto de objeción por ninguno de los intervinientes entre ellos la señora Esther Julia Rincón representada por el apoderado Fernel Buritica Peralta.

Posteriormente, en auto de data 12 de enero de 2021, se le informo a la señora Esther Julia la imposibilidad de atender la petición de aceptación de derechos herenciales efectuada, como quiera que la misma resultaba abiertamente extemporánea, por lo tanto, debía estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 01 de noviembre de 2019.

Bajo estos derroteros, es menester indicar a la recurrente que la señora Esther Julia tuvo las oportunidades procesales para realizar las manifestaciones a que diera lugar en cuanto a la aceptación y/o presentación de objeciones a los bienes inventariados dentro del proceso, garantizando con ello su derecho al debido proceso.

Por otra parte, frente a la posesión de buena fe que tenga la señora Esther Julia sobre la única partida relacionada dentro del presente proceso, es menester indicar que nos encontramos frente a un proceso liquidatorio, en donde se aportó la documental que da fe que la causante señora Georgina Olea Uribe (q.e.p.d), adquirió en compraventa el bien inmueble ubicado en la CL 48M Sur No.5C-28 de Bogotá, como consta en

el contrato de promesa de compraventa aportado, así mismo, se encuentra oficio proveniente de el PAR INURVE EN LIQUIDACION en el que se da cuenta que el inmueble fue adjudicado a la causante, por lo tanto, se reconoce la propiedad sobre el inmueble en cabeza de la señora Georgina Olea Uribe como único bien relicto relacionado en el proceso.

Así las cosas, y ante la naturaleza del proceso que nos ocupa, no compete a esta juzgadora hacer reconocimiento alguno de la posesión de buena fe alegada por la señora Rincón Olea, como quiera que existen otros mecanismos ordinarios para debatir los derechos que presuntamente le asisten a la recurrente sobre el bien inmueble relicto que nos ocupa.

Por lo anterior, el despacho encuentra ajustada a derecho la decisión proferida mediante auto de fecha 09 de junio de 2023.

De otra parte, como quiera que la apelación propuesta es procedente al tenor de lo dispuesto en el núm. 4 del art. 321 del C.G.P., se dispone conceder ante el superior y en el efecto diferido la apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 09 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en el efecto diferido.

En atención a lo dispuesto en el inc. 4° del art. 324 del C.G.P., por secretaría remítanse el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto). *Oficiense.*

NOTIFÍQUESE.

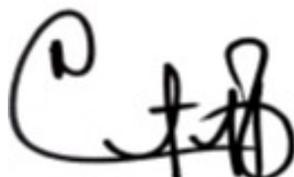


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
40 hoy **23 de octubre de 2023**, a las **8:00 A.M.**



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA

Secretario